

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201900171-00**, informando que: i) las demandadas MEDIMAS EPS y UGPP dieron contestación a la demanda, ii) existe incidente de nulidad presentado por el ADRES, iii) CAFESALUD solicita sea notificado por conducta concluyente y se remita expediente digital, iv) MEDIMAS revoca poder y constituye uno nuevo. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Frente al primer informe, referente a las contestaciones presentadas por parte de UGPP (fls. 60- 65) y MEDIMAS EPS S.A.S. (fls. 188 y 189), el despacho se pronunciará de manera conjunta, una vez las demás demandadas den contestación, para un mayor proveer.

Con relación al segundo informe, se correrá traslado del incidente de nulidad presentado por el ADRES a la parte actora.

Ahora, frente al tercer informe, se encuentra que la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, solicita reconocimiento de personería jurídica y remisión del expediente digital con el fin de ejercer la defensa de la entidad (fl. 191).

En ese orden ideas, es dable citar lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., norma aplicable a los procesos laborales, por mandato expreso del Art. 145 de nuestra norma procesal, articulado que a su tenor dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De la cita normativa, concluye este operador judicial que, con la manifestación efectuada por CAFESALUD, que la misma tiene pleno conocimiento del proceso ordinario que cursa en contra de ésta, por lo que se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Finalmente con respecto al cuarto informe, el despacho reconocerá personería al doctor HAROLD ARMANDO LÓPEZ ACOSTA, de conformidad con el poder otorgado visible en el CD folio 189, no obstante, revocará el mismo de conformidad a lo manifestado por el apoderado general, doctor HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL, quien revoca poder y confiere poder al doctor CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, último a quien se le reconocerá personería.

De la misma manera, se ordenara que por secretaría se le asigne cita presencia para revisión del expediente, dado que el mismo no se encuentra digitalizado, al correo electrónico cagarciav@medimas.com.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO, identificado con C.C. No. 4.372.335 y T.P. No. 168.458 del C.S. de la J, como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme al poder otorgado, obrante a folio 107 del plenario.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del incidente de nulidad presentado por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, visible a folios 106 a 111, por el término de **tres (3) días** a la parte actora, conforme lo prevé el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 34.043.774 y T.P. No. 27.779 del C.S. de la J, como apoderado judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder otorgado, obrante a folio 193 del plenario.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado judicial doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase **copia del traslado de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, subsanación, auto admisorio y la presente providencia** al correo electrónico lissy_cifuentes@yahoo.es, y **CÓRRASE TRASLADO** a esta demandada por el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la comunicación que remita la secretaría de este despacho, dando cumplimiento a este auto, para que proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el Art. 31 del C.P.T y la S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HAROLD ARMANDO LÓPEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 79.979.277 y T.P. No. 257.301 del C.S. de la J, como apoderado judicial de MEDIMAS EPS SA, conforme al poder otorgado, obrante en el CD visible folio 189 del plenario.

SÉPTIMO: ADMITIR la revocatoria de poder presentada por la demandada MEDIMAS EPS SAS, a través de su apoderado general, doctor HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL, al doctor HAROLD ARMANDO LÓPEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 79.979.277 y T.P. No. 257.301 del C.S. de la J.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, identificado con C.C. No. 1.121.857.028 y T.P. No. 300.014 del C.S. de la J, como apoderado judicial de MEDIMAS EPS SA, conforme al poder otorgado, obrante folio 217 del plenario.

NOVENO: POR SECRETARÍA remítase autorización de ingreso a la sede judicial para revisar el presente proceso al doctor al doctor CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, identificado con C.C. No. 1.121.857.028 y T.P. No. 300.014 del C.S. de la J al correo cagarciav@medimas.com.co.

DÉCIMO: PRONUNCIARSE de las contestaciones efectuadas por UGPP (fls. 60-65) y MEDIMAS EPS SAS (fls. 188 y 189) una vez trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

FM

1914

106

11001310501520190017100 ADRES allega incidente de nulidad

ANDRES BETANCUR <andresbetancur@live.com>

Mié 22/07/2020 4:36 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

Incidente Nulidad.pdf; Poder.pdf; RV: APROBACION PODERES 13-07-2020; Anexos poder.pdf; Traslado recibido.pdf;

Señor(a)

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá

jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

De manera atenta se allega incidente de nulidad y poder para actuar en el proceso del asunto.

1001310201200100 ASESORÍA AL JUDICADO DE BOGOTÁ

ANDRES BETANCUR <andresbetancur@live.com>

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

Para: Juzgado 12. Bogotá - Bogotá D.C. <jud12@judicial.gov.co>

4 de agosto de 2012

Asunto: RECURSO DE CASACIÓN N.º 1001310201200100. 1001310201200100

Señor (a)

Juzgado 12. Bogotá del Circuito de Bogotá

jud12@judicial.gov.co

Estimado (a)

De manera atenta se allega a usted el expediente de nulidad y caducación actual en el proceso del asunto



107

SEÑORES
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: 110013105015201900171
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.370.757 de Bogotá, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 16591 del 04 de junio de 2019, Resolución No. 009 del 10 de enero de 2019 y por el numeral 2º del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRES FELIPE BETANCUR MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.372.335** expedida en Armenia, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **168.458** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entre ellas, cuenta con la facultad expresa para conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

El presente poder se otorga en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹².

Cordialmente,

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
C.C. No **1.032.370.757** de Bogotá D.C.
T.P. **175.397** del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

ANDRES FELIPE BETANCUR MURILLO
Apoderado
C.C. No. **4.372.335** de Armenia
T.P. No. **168.458** del Consejo Superior de la Judicatura

La Entidad y El suscrito apoderado reciben notificaciones a los correos electrónicos:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co y Andres.Betancur@adres.gov.co

Elaboró: Neil Vivas.
Revisó: Rodrigo R.
Fecha: 13-07-2020

¹² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

LABORES

RECORRES
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: PROCESO
DEMANDADO: MIB0210581201300117
SOCIAL EN SALUD - ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLEX

FABIO ERNESTO ROLAS CONDE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.378.757 de Bogotá, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por el artículo 59 de la Ley 1750 de 2013, Resolución No. 008 del 10 de febrero de 2019 y por el artículo 2. del Artículo 11 del Decreto 1499 de 2012, manifiesta que mediante el presente escrito, conlleva a la expedición de un Auto de Expedición de Cédula Profesional No. 148.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que el señor ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.071.172 expedida en Armenia, donde reside en la Calle Profesional No. 148.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, participe en el proceso de la presente.

El suscrito puede leerlo para expedirlo, toda vez que las gestiones que preside el señor ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, conlleva a la expedición de un Auto de Expedición de Cédula Profesional No. 148.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que el señor ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.071.172 expedida en Armenia, donde reside en la Calle Profesional No. 148.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, participe en el proceso de la presente.

En consecuencia, se solicita a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que participe en el proceso de la presente.

[Firma manuscrita]

FABIO ERNESTO ROLAS CONDE
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 1.002.378.757 de Bogotá D.C.
T.P. No. 148.458 del Consejo Superior de la Judicatura

ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO
Acedido
C.C. No. 4.071.172 de Armenia
T.P. No. 148.458 del Consejo Superior de la Judicatura

La Entidad, el suscrito expedido, lección notificación a los señores ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO y FABIO ERNESTO ROLAS CONDE, en el presente escrito, para que participen en el proceso de la presente.

Fecha: 14/02/2019
Hora: 10:00 AM
Página: 1 de 1

El suscrito puede leerlo para expedirlo, toda vez que las gestiones que preside el señor ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, conlleva a la expedición de un Auto de Expedición de Cédula Profesional No. 148.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que el señor ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.071.172 expedida en Armenia, donde reside en la Calle Profesional No. 148.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, participe en el proceso de la presente.

102

Señor(a)

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá

jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Incidente de nulidad
Radicación No. 11001310501520190017100
Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros
Clase de proceso: Ordinario Laboral

Andrés Felipe Betancur Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.372.335 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.458 del Consejo Superior de la Judicatura, **obrando como apoderado** en el proceso referenciado, conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, de manera atenta y actuando dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 134 del Código General del Proceso, **respetuosamente promuevo Incidente de Nulidad** en los siguientes términos:

Hechos y fundamentos jurídicos que soportan la nulidad que se promueve

Indebida notificación – No se allegaron la totalidad de piezas procesales que conforman el traslado de la demanda:

Mediante radicado de correspondencia No. E11910260620105555E000043462000 del 26/06/2020, **estando suspendidos los términos del Despacho**, se recibió en la ADRES el formato de "NOTIFICACIÓN JUDICIAL".

A la citada comunicación se le anexó copia del auto del 7 de febrero de 2020 y copia de la demanda SIN LAS PRUEBAS NI LOS ANEXOS que la integran.

Concordante con lo anterior, mi representada desconoce totalmente las pruebas y anexos de la demanda, por lo que no es posible hacer ningún pronunciamiento sobre los hechos, las pretensiones, ni ejercer el derecho de tachar de falsos los documentos aportados, ni solicitar que los documentos provenientes de terceros sean reconocidos.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió cuando el Juzgado por disposición legal tiene suspendidos los términos y que el traslado allegado no

Señor(a):
Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá
jud12@rejonamaliudicial.gov.co

Asunto: Incidente de nulidad
Radicación No. 1100131050120130017100
Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancolombia
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud - ADRÉS y otros
Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Andrés Felipe Beltrán Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.375.935 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 103.458 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado en el proceso referenciado, conforme al poder a mi contenido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRÉS, de manera expresa y actuando dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 134 del Código General del Proceso, respetuosamente promuevo incidente de nulidad en los siguientes términos:

Hechos y fundamentos jurídicos que apoyan la nulidad que se promueve
Debida notificación - No se allegaron la totalidad de piezas procesales que conforman el traslado de la demanda:

Mediante radicado de correspondencia No. 1100131050120130017100 del 30/06/2020, estando suspendidos los términos del Despacho, se recibió en la ADRÉS el congreso de NOTIFICACIÓN JUDICIAL.

A la citada comunicación se le anexó copia del auto del 7 de febrero de 2020 y copia de la demanda SIN LAS PRUEBAS NI LOS ANEXOS que la integran.

Conforme con lo anterior, la representación desconoce totalmente las pruebas y anexos de la demanda por lo que no es posible hacer ningún pronunciamiento sobre los hechos, las pretensiones, ni ejercer el derecho de factar de falsos los documentos aportados ni solicitar que los documentos provenientes de terceros sean recordados.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió cuando el juzgado por disposición legal tiene suspendidos los términos y que el traslado allegado no

109

contiene ninguna de las pruebas ni anexos relacionados en la demanda, respetuosamente pongo a consideración del Despacho la necesidad de subsanar los defectos del traslado de la demanda que se dio a mi representada, en el entendido que se desconocen por completo los medios de prueba que se pretenden hacer valer en su contra y por ende no es posible ejercer el derecho de defensa ni realizar un pronunciamiento sobre ellos.

Por tanto, es claro que la actuación surtida constituye un total desconocimiento de los principios de publicidad, contradicción y defensa de la parte demandada ADRES.

Teniendo en cuenta la situación presentada, resulta necesario precisar que el traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede hacer importantes manifestaciones en orden a la correcta defensa de sus derechos.

Así mismo, es de traer a colación que de acuerdo con el artículo 91 del C.G.P: "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado".

La vinculación del demandado al proceso es un asunto particular importancia, la notificación de la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal y debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

El legislador ha querido que este momento procesal, de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre 3, Piso 9, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

contiene ninguna de las pruebas ni anexos relacionados en la demanda, respectivamente ponga a consideración del Despacho la necesidad de subsanar los defectos del traslado de la demanda que se dio a mi representada, en el entendido que se desconocen por completo los medios de prueba que se pretenden hacer valer en su contra y por ende no es posible ejercer el derecho de defensa ni realizar un pronunciamiento sobre ellos.

Por tanto, es claro que la actuación seguida constituye un total desconocimiento de los principios de publicidad, contradicción y defensa de la parte demandada ADRES.

Teniendo en cuenta la situación presentada, resulta necesario precisar que el traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede hacer importantes manifestaciones en orden a la correcta defensa de sus derechos.

Así mismo, es de tracto a colación que de acuerdo con el artículo 91 del C.G.P. "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado".

La notificación del demandado al proceso es un asunto particular importante, la notificación de la demanda marca el momento en que se trata la relación jurídica procesal y debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en el artículo 91 del C.G.P.

El legislador ha querido que este momento procesal, de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas a quienes sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso, a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citada (...).

110

Por lo anterior, es necesario practicar la notificación de mi representada en debida forma para que no se afecte la validez de las diligencias, a través de la orden de correr traslado a la ADRES de la totalidad de pruebas y anexos que la parte demandante pretende hacer valer en este proceso, las cuales son totalmente desconocidas hasta ahora.

Así mismo, solicito no tener en cuenta como fecha de notificación el 26/06/2020, sino aquella fecha en la cual se allegue a las instalaciones de la ADRES o en su defecto al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, la totalidad de documentos que conforme a la ley hacen parte del traslado de la demanda, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi representada.

Pruebas

Respetuosamente aporto el traslado recibido y solicito tenerlo como prueba de la indebida notificación, el cual fue radicado en la ADRES bajo el SGD No. E11910260620105555E000043462000 del 26/06/2020, del cual se concluye que el juzgado actuó cuando por disposición legal tiene suspendidos los términos y que además, faltó agregar la totalidad de pruebas y anexos que la parte demandante pretende hacer valer en este proceso contra mi representada.

Peticiones

Primera: se disponga el saneamiento de la actuación desde la notificación de la demanda a la ADRES, en el sentido de ordenar que el traslado a mi representada debe contener el auto admisorio en contra de la ADRES, la demanda y la totalidad de pruebas y anexos que la parte demandante pretende hacer valer en este proceso.

Segunda: se ordene surtir nuevamente el acto de notificación personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, notificando a mi representada en debida forma, a través de la entrega de: el auto admisorio en contra de la ADRES, la demanda y la totalidad de pruebas y anexos que la parte demandante pretende hacer valer en este proceso.

Notificaciones

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres y el suscrito apoderado, en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76, Torre

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre 3, Piso 9, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

Por lo anterior, es necesario practicar la notificación de mi representación en
debida forma para que no se afecte la validez de las diligencias a través de la
orden de corte traslada a la ADRES de la totalidad de pruebas y anexos que la
parte demandante pretende hacer valer en este proceso, las cuales son
totalmente desconocidas hasta ahora.

Así mismo, solicito no tener en cuenta como fecha de notificación el
25/05/2020, sino aquella fecha en la cual se llegue a las instalaciones de la
ADRES o en su defecto al correo electrónico notificacionesjudiciales@adres.gov.co la totalidad de documentos que
conforme a la ley hacen parte del traslado de la demanda, pues de lo contrario
se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi representada.

Pruebas

Respectivamente apuro el traslado recibido y solicito tenerlo como prueba
de la debida notificación, el cual fue radicado en la ADRES bajo el SGD No.
411910260201500003443000 del 25/05/2020, del cual se concluye
que el juzgado actuó cuando por disposición legal tiene suspendidos los
trámites y que además, tallo exigir la totalidad de pruebas y anexos que la
parte demandante pretende hacer valer en este proceso contra mi
representada.

Peticiones

Primera: se disponga el adelantamiento de la actuación desde la notificación de
la demanda a la ADRES, en el sentido de ordenar que el traslado a mi
representada debe contener el auto admisorio en contra de la ADRES, la
demanda y la totalidad de pruebas y anexos que la parte demandante
pretende hacer valer en este proceso.

Segunda: se ordene emitir nuevamente el acto de notificación personal de la
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en
Salud - ADRES, notificando a mi representada en debida forma a través de la
entrega de: el auto admisorio en contra de la ADRES, la demanda y la totalidad
de pruebas y anexos que la parte demandante pretende hacer valer en este
proceso.

Notificaciones

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en
Salud - Adres y el suscrito apoderado, en la Avenida Calle 26 No. 62 - 76 Torre

3- Piso 9 Centro Empresarial Elemento, teléfono 4322760 extensión 1020 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

Cordialmente,

Andrés Felipe Betancur Murillo
C.C. 4.372.335 de Armenia (Q.)
T.P. 168.458 del C.S. de la J.

Anexos: poder para actuar y sus anexos y los documentos relacionados como pruebas.

3- Piso 9 Centro Empresarial Elemento, Teléfono 4333780 extensión 1020 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico: notificacionesjudiciales@abros.gov.co

Comisionante
Andrés Felipe Betancur Muñillo
C.C. 4.372.355 de Armenia (Q)
C.V. 158.458 del C.S. de la A.

Adjuntos: poder para actuar y sus anexos y los documentos relacionados como pruebas